



## **Criterios de honorabilidad y cualificación para la acreditación de los árbitros que intervienen en el Sistema Arbitral de Consumo.**

La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, regula en su artículo 13 la capacidad para ser árbitro, estableciendo que pueden serlo las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión.

Salvo acuerdo en contrario de las partes –añade el citado artículo 13 de la Ley de Arbitraje-, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

En este marco legal, el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, en su apuesta por incrementar la seguridad jurídica de las partes que voluntariamente someten sus controversias al Sistema Arbitral de Consumo, configura la capacitación de los árbitros como uno de los elementos esenciales.

Con tal finalidad, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, la acreditación de los árbitros para participar en el Sistema Arbitral de Consumo deberá realizarse por el Presidente de la Junta Arbitral de Consumo, atendiendo a los requisitos, objetivos y públicos, de honorabilidad y capacitación establecidos por el Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo.

En coherencia con ello, el artículo 15, letra c) del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, atribuye al órgano de representación u participación en materia de arbitraje de consumo la



función de aprobar los programas comunes de formación de los árbitros y fijar los criterios de honorabilidad y cualificación para su acreditación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el 15, letra c) del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, el Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo en su sesión constitutiva celebrada el día 24 de febrero de 2009, adopta el siguiente

## ACUERDO

### **Primero.- Capacidad**

Podrán acreditarse como árbitros en el Sistema Arbitral de Consumo, las personas naturales que, además de los requisitos de capacidad previstos en el artículo 13 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, reúnan los requisitos de honorabilidad y cualificación previstos en los apartados siguientes.

### **Segundo.- Honorabilidad, independencia e imparcialidad.**

A efectos de su acreditación como árbitros del Sistema Arbitral de Consumo, concurre honorabilidad en quienes estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles, y no hayan sido condenados por delito doloso, en España o en el extranjero, salvo que se haya extinguido la responsabilidad penal, y no estén inhabilitados para el desempeño de empleos o cargos públicos por resolución judicial.

En el ejercicio de sus funciones los árbitros deberán tener siempre presente el deber de actuar con la debida independencia e imparcialidad, no dejándose invadir por opiniones preconcebidas, ni tener preferencia por ningunas de las partes.



### **Tercero.- Cualificación**

Son cualificados, a efectos de su acreditación como árbitros del Sistema Arbitral de Consumo:

- En el **arbitraje en derecho**, quienes sean abogados en ejercicio o licenciados en derecho que acrediten amplios conocimientos en la normativa de protección de los consumidores y usuarios.

En todo caso, se entenderá que acreditan tales conocimientos quienes dispongan de amplia formación específica en la materia o quienes tengan experiencia profesional en ella, no inferior a un año.

Los árbitros acreditados para el arbitraje en derecho se entenderán acreditados, en todo caso, para el arbitraje en equidad.

- En el **arbitraje en equidad**, quienes acrediten formación específica en materia de consumo o experiencia profesional en su aplicación no inferior a un año.

El árbitro designado a propuesta de la Administración, adicionalmente, será licenciado en derecho.

La superación del programa de formación de árbitros aprobado por la respectiva Junta Arbitral de Consumo, conforme al programa común acordado por el Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo, servirá para determinar la suficiencia de conocimientos en materia de normativa de protección de los consumidores y usuarios.

El Pleno del Consejo General del Sistema Arbitral o la sección permanente, podrán, a efectos de la acreditación de los árbitros, homologar cursos de



formación en materia de protección de consumidores o de arbitraje, impartidos por una institución universitaria, asociación de consumidores, organización empresarial o cualquier otra entidad, cuando estime que la materia impartida y las horas lectivas son suficientes para conceder la acreditación.

En tanto que el Consejo General del Sistema Arbitral no proceda a aprobar el programa común de formación y si fuera necesario proceder a la designación de nuevos árbitros, los Presidentes de las Juntas Arbitrales podrán acreditar provisionalmente a aquellos.

El Presidente de la Junta Arbitral, advertirá a los árbitros en el momento de su acreditación provisional, que en razón de la provisionalidad de su acreditación, asumen el compromiso de asistencia a los cursos de formación en materia de protección de los consumidores y arbitraje que se impartan dentro del programa acordado por el Consejo. No obstante el Presidente deberá procurar a los nuevos árbitros el apoyo técnico y jurídico necesario para el ejercicio de sus funciones.

La cualificación prevista en los epígrafes precedentes, se entiende sin perjuicio de que, adicionalmente, deban cumplirse los requisitos adicionales de cualificación exigidos en el arbitraje especializado de que se trate y de la formación continua de árbitros que se acuerde por el Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo.